

**SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR**

*Referencia: Ejecutivo singular*  
*Demandante: ORF S.A.*  
*Demandado: GUILLERMO ALONSO ZULUAGA RAMIREZ.*  
*Radicación: 13894-4089-001-2022-00093-00.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, de la referencia, en el cual hay memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MARY DURAN MUÑOZ, por medio del cual solicita la terminación por pago total de la obligación.

Provea Usted  
Zambrano Bolívar, 26 de septiembre de 2023.



**EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. ZAMBRANO BOLÍVAR, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, se observa en efecto, memorial presentado por la parte demandante, quien solicita que se culmine el presente proceso por pago total de la obligación, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Nuestro Estatuto Civil preceptúa en su Art. 1625 No. 1º. Que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, consistente en la prestación o cancelación de lo debido.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso a su tenor literal señala:

**“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar,*

*acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De la transcripción de la prementada disposición, es del caso señalar que en el sub lite se colman las exigencias anotadas; habida consideración que la apoderada de la parte demandante presentó la solicitud en debida forma y ostenta facultad para para ello, según se infiere del poder otorgado. Por lo precedente el despacho dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas previas existentes, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de soporte al proceso, conforme lo establece el artículo 116 del C. G. P., a favor de la parte solicitante, previo pago de arancel judicial establecido en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Así mismo se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria y no se condenará en costa en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por ORF S.A., a través de apoderada judicial contra el señor GUILLERMO ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costa, conforme lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a términos y ejecutoria.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el libro correspondiente y de TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Cotes Mozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a59cafbff1cec3681f5565322b3b40fb3aab5c0c73616a7bea6f277de8722**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**